



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE EL BAGRE (ANTIOQUIA).

El Bagre (Ant.), octubre cinco (5) de dos mil veintidós. (2022)

Proceso:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE MUTUO ACUEROD.
Demandantes:	RUBY ESTELA MARQUEZ PELAYO y JOSE VICENTE MEDINA ROJAS.
Radicado:	05250-31-84-001-2022-00132-00
Sustanciación	Nro. 223 de 2022
Decisión:	Admite Demanda

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se tiene lo siguiente:

1º) El artículo 523 del CGP, establece que, cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial, disuelta a causa de sentencia judicial, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos, requisito que se encuentra reunidos en la demanda y en lo anexos.

2º) La demanda es presentada de mutuo acuerdo por lo que de entrada se dispondrá emplazar a los acreedores de la sociedad patrimonial a liquidar, citación que se hará conforme a la Ley 2213 de 2022 y el artículo 108 del CGP conforme a las pautas del artículo 523 Ibidem.

3) La demanda liquidatoria se tramitará en el mismo expediente que declaró la existencia de la misma, esto es, 2020-00034-00 por disposición del artículo 523 del CGP.

4) Le será reconocida personería a la apoderada que representa a ambos socios patrimoniales.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORLIDAD DE EL BAGRE – ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de liquidación de sociedad patrimonial, instaurada de mutuo acuerdo con los socios patrimoniales **RUBY ESTELA MARQUEZ PELAYO** y **JOSE VICENTE MEDINA ROJAS**, a través de apoderado idóneo.

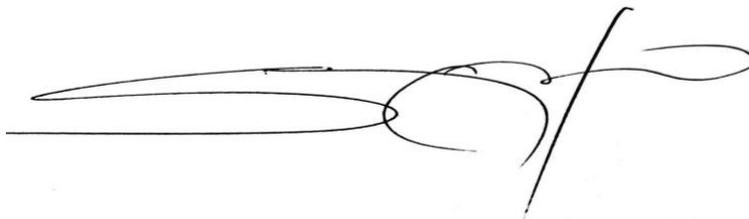
SEGUNDO: Imprimir a la demanda el trámite establecido en el artículo 523 del CGP en armonía con los artículos 501 y ss. Del CGP.

TERCERO: Emplazar a los acreedores de la sociedad patrimonial que aquí se liquida, en la forma dispuesta por la Ley 2213 de 2022 y artículo 108 del CGP, para que hagan valer sus derechos.

CUARTO: La demanda se tramitará en cuaderno separado adjunto a la declarativa ley 54 de 1990 radicado nro. 2020-00034-00.

QUINTO: Para que represente a los socios patrimoniales, se le reconoce personería a la Dra. ALBA CRISTINA MONTOYA RICARDO, abogada en ejercicio, portadora de la TP nro. 246.832 del C.S. de la J, en la forma y términos del poder conferido por su poderdante.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



SERGIO ANDRES MEJIA HENAO

JUEZ